

ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO W CONTRA FREDESVINDA APONTE RESTREPO RAD. 2020-00041

Analista Juridico <analistajuridico@gsco.com.co>

Mar 25/04/2023 14:11

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO - FREDESVINDA APONTE RESTREPO.pdf;

Buenos días,

Me permito allegar a su despacho memorial allegando liquidación de crédito, dentro del proceso del asunto.

Por favor allegar recibido o lo correspondiente al trámite a este correo y/o a coordinacionjuridica@gsco.com.co

Mil gracias.

Cordialmente,



Astrid Sepúlveda

Analista Juridico

📞 (+57) 311 652 7668

📍 [Cra 16 A No. 78 – 11 Piso 3](#)
[Bogotá – Colombia](#)

✉️ analistajuridico@gsco.com.co

🌐 www.qmas.com.co



UNA MARCA DE  GSC
OUTSOURCING

“CONFIDENCIAL. GSC OUTSOURCING S.A.S. Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su (s) destinatario (s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de GSC OUTSOURCING S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.”



Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: FREDESVINDA APONTE RESTREPO
RADICADO: 2020-00041

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

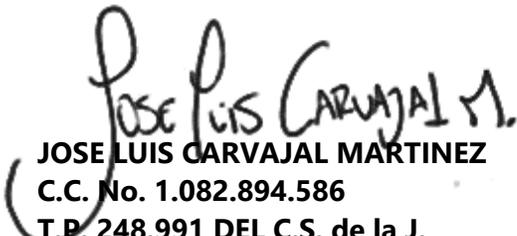
JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar liquidación de crédito conforme el Art 446 del CGP por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 012MH0108029

- 1. CAPITAL(\$19,576,443.00)**
- 2. Por los intereses moratorios** sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria y sin incurrir en usura de acuerdo al art. 305 del Código Penal, hasta el 25 de abril de 2023(**\$ 18,946,990**)
- 3. TOTAL LIQUIDACION DE LA OBLIGACION..... (\$38,523,433)**

Allego liquidación de intereses de acuerdo con la fluctuación presentada durante el periodo correspondiente teniendo en cuenta los parámetros suministrados por la Superintendencia Financiera.

Sin otro particular me suscribo de manera atenta,


JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ
C.C. No. 1.082.894.586
T.P. 248.991 DEL C.S. de la J.
ACSR

**LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G. DEL P.
FREDESVIDA APONTE RESTREPO
RAD. 2020-00041**

OBSERVACIONES

N/A

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

VIGENCIA		TASA EFECTIVA ANUAL	CAPITAL LIQUIDABLE	DIAS	INTERES DE MORA	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERES MORA	SALDO DE INTERES	SALDO CAPITAL MAS INTERESES
Desde	Hasta								
24/01/2020	31/01/2020	28.55%	\$19,576,443	6	\$ 93,151.24	\$0	\$0	\$93,151	\$19,669,594
1/02/2020	29/02/2020	28.37%	\$19,576,443	30	\$ 462,819.74	\$0	\$0	\$462,820	\$20,132,414
1/03/2020	31/03/2020	28.16%	\$19,576,443	30	\$ 459,393.86	\$0	\$0	\$459,394	\$20,591,808
1/04/2020	30/04/2020	28.59%	\$19,576,443	30	\$ 466,408.75	\$0	\$0	\$466,409	\$21,058,217
1/05/2020	31/05/2020	28.48%	\$19,576,443	30	\$ 464,614.25	\$0	\$0	\$464,614	\$21,522,831
1/06/2020	30/06/2020	28.04%	\$19,576,443	30	\$ 457,436.22	\$0	\$0	\$457,436	\$21,980,267
1/07/2020	31/07/2020	27.29%	\$19,576,443	30	\$ 445,200.94	\$0	\$0	\$445,201	\$22,425,468
1/08/2020	31/08/2020	27.18%	\$19,576,443	30	\$ 443,406.43	\$0	\$0	\$443,406	\$22,868,874
1/09/2020	30/09/2020	27.18%	\$19,576,443	30	\$ 443,406.43	\$0	\$0	\$443,406	\$23,312,281
1/10/2020	31/10/2020	27.44%	\$19,576,443	30	\$ 447,648.00	\$0	\$0	\$447,648	\$23,759,929
1/11/2020	30/11/2020	27.53%	\$19,576,443	30	\$ 449,116.23	\$0	\$0	\$449,116	\$24,209,045
1/12/2020	31/12/2020	27.14%	\$19,576,443	30	\$ 442,753.89	\$0	\$0	\$442,754	\$24,651,799
1/01/2021	31/01/2021	27.76%	\$19,576,443	30	\$ 452,868.38	\$0	\$0	\$452,868	\$25,104,667
1/02/2021	28/02/2021	26.19%	\$19,576,443	30	\$ 427,255.87	\$0	\$0	\$427,256	\$25,531,923
1/03/2021	31/03/2021	25.98%	\$19,576,443	30	\$ 423,829.99	\$0	\$0	\$423,830	\$25,955,753
1/04/2021	30/04/2021	26.31%	\$19,576,443	30	\$ 429,213.51	\$0	\$0	\$429,214	\$26,384,967
1/05/2021	31/05/2021	25.97%	\$19,576,443	30	\$ 423,666.85	\$0	\$0	\$423,667	\$26,808,634
1/06/2021	30/06/2021	25.82%	\$19,576,443	30	\$ 421,219.80	\$0	\$0	\$421,220	\$27,229,853
1/07/2021	31/07/2021	25.77%	\$19,576,443	30	\$ 420,404.11	\$0	\$0	\$420,404	\$27,650,258
1/08/2021	31/08/2021	25.86%	\$19,576,443	30	\$ 421,872.35	\$0	\$0	\$421,872	\$28,072,130
1/09/2021	30/09/2021	25.79%	\$19,576,443	30	\$ 420,730.39	\$0	\$0	\$420,730	\$28,492,860
1/10/2021	31/10/2021	25.62%	\$19,576,443	30	\$ 417,957.06	\$0	\$0	\$417,957	\$28,910,817
1/11/2021	30/11/2021	25.91%	\$19,576,443	30	\$ 422,688.03	\$0	\$0	\$422,688	\$29,333,505
1/12/2021	31/12/2021	26.19%	\$19,576,443	30	\$ 427,255.87	\$0	\$0	\$427,256	\$29,760,761
1/01/2022	31/01/2022	26.49%	\$19,576,443	30	\$ 432,149.98	\$0	\$0	\$432,150	\$30,192,911
1/02/2022	28/02/2022	27.45%	\$19,576,443	30	\$ 447,811.13	\$0	\$0	\$447,811	\$30,640,722
1/03/2022	31/03/2022	27.71%	\$19,576,443	30	\$ 452,052.70	\$0	\$0	\$452,053	\$31,092,775
1/04/2022	30/04/2022	28.58%	\$19,576,443	30	\$ 466,245.62	\$0	\$0	\$466,246	\$31,559,021
1/05/2022	31/05/2022	29.57%	\$19,576,443	30	\$ 482,396.18	\$0	\$0	\$482,396	\$32,041,417
1/06/2022	30/06/2022	30.60%	\$19,576,443	30	\$ 499,199.30	\$0	\$0	\$499,199	\$32,540,616
1/07/2022	31/07/2022	31.92%	\$19,576,443	30	\$ 520,733.38	\$0	\$0	\$520,733	\$33,061,349
1/08/2022	31/08/2022	33.32%	\$19,576,443	30	\$ 543,572.57	\$0	\$0	\$543,573	\$33,604,922
1/09/2022	30/09/2022	35.25%	\$19,576,443	30	\$ 575,058.01	\$0	\$0	\$575,058	\$34,179,980
1/10/2022	31/10/2022	36.92%	\$19,576,443	30	\$ 602,301.90	\$0	\$0	\$602,302	\$34,782,282
1/11/2022	30/11/2022	38.67%	\$19,576,443	30	\$ 630,850.88	\$0	\$0	\$630,851	\$35,413,133
1/12/2022	31/12/2022	41.46%	\$19,576,443	30	\$ 676,366.11	\$0	\$0	\$676,366	\$36,089,499
1/01/2023	31/01/2023	41.26%	\$19,576,443	30	\$ 673,103.37	\$0	\$0	\$673,103	\$36,762,602
1/02/2023	28/02/2023	43.27%	\$19,576,443	30	\$ 705,893.91	\$0	\$0	\$705,894	\$37,468,496
1/03/2023	31/03/2023	44.26%	\$19,576,443	30	\$ 722,044.47	\$0	\$0	\$722,044	\$38,190,541
1/04/2023	25/04/2023	47.09%	\$19,576,443	13	\$ 332,891.98	\$0	\$0	\$332,892	\$38,523,433

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA

CREDITO	SALDO A CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA	TOTAL
012MH0108029	\$19,576,443	\$ 18,946,990	\$38,523,433
TOTAL			\$38,523,433

**RECURSO REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA-EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA-RAD:2021-133
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE DEMANDADO: LEIDY
YURANI REYES MARIN**

LUPE MARCELA FORERO SIERRA <lupemarcela@gmail.com>

Mar 25/04/2023 15:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (703 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE NIEGA MEDIDA.pdf; Certificado (7).pdf;

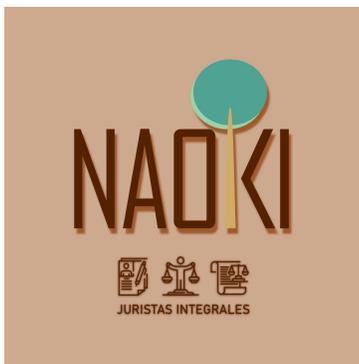
Señor
Juez Sexto Civil Municipal de Armenia

Cordial saludo,

LUPE MARCELA FORERO SIERRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al presente mensaje de datos y en archivo adjunto aportó al despacho dentro del término recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar.

Del señor Juez,

Lupe Marcela Forero Sierra
Especialista
Legislación Comercial y Financiera
Derecho Administrativo
[***lupemarcela@gmail.com***](mailto:lupemarcela@gmail.com)
3128938210



Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE

DEMANDADO: LEIDY YURANI REYES MARIN

RADICADO: 2021-133

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 20 DE ABRIL 2023

LUPE MARCELA FORERO SIERRA identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 y notificado el 20 de abril de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Manifiesta el despacho que niega la medida cautelar sobre el 50% del salario de la parte demandada, en razón a que no se satisface la exigencia del artículo 59 Decreto 1481 de 1989. Al revisar la normatividad aplicable encontramos:

Art. 156 Código Sustantivo del Trabajo “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

Ley 79 de 1988 Artículo 144

«Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.»

A Ley 1527 de 2012 “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza”, en el numeral 5 del artículo 3 autoriza para que el descuento directo o libranza “se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo” Así las cosas, es claro que incluso el salario mínimo puede verse afectado en aras de garantizar el pago de una obligación respaldada con libranza.

Esta misma ley en su artículo 22 contempla que “Las cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas de ahorro y crédito, las asociaciones mutuales y los fondos de empleado que son regulados por su normatividad especial y vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión, incluido los descuentos de ley. Los descuentos de los operadores de libranza

no pueden superar el cincuenta por ciento del neto de salario o pensión”. Como puede observar el despacho, la entidad demandante, en efecto, dada su naturaleza, puede perseguir vía libranza o ejecutivamente el pago de las obligaciones afectando hasta en un 50% el salario de los deudores.

Por su parte, el Decreto 1481 de 1989 “por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes internos de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados”, en su artículo 56 contempla los límites a las retenciones salariales que deben hacer los empleadores a sus trabajadores para el pago de créditos cuyo acreedor sea un Fondo de Empleados, este artículo reza:

“Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios podrá efectuarse condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario”.

El Artículo 59° del Decreto 1481 de 1989

Embargo de salarios. Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Corte Constitucional, al revisar la legalidad del artículo 156 del CST frente a las Cooperativas, hizo claridad frente a cuando opera el embargo del salario, el cual no está sujeto a que para el embargo deba estar sujeto a la afiliación, en sentencia C—589 de 1995 dispuso:

«En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar,

pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto y a lo expresado por la Corte, es claro que no hay ninguna norma que indique que la medida no procede por la exigencia que el demandado tenga que estar afiliado al fondo, al momento de la presentación de la demanda es más clara que aplica el artículo 156 del CST así no estén afiliados, sin embargo, en el presente caso, el contrato de mutuo suscrito entre las partes si se realizó amparado en la afiliación el 16 de diciembre de 2016 y el retiro se produjo el mismo día, no reconocer el negocio jurídico, iría en contra del contrato suscrito entre el demandado y el Fondo y las normas que protegen a este último, por lo tanto, no hay lugar a una negación de medida.

De conformidad con lo anterior, estamos facultados legalmente para solicitar en las medidas cautelares de embargo salarial, que se decreten por un porcentaje igual al 50% del salario y demás emolumentos que reciba el trabajador y no es condición legal que el deudor conserve el vínculo asociativo con el Fondo de Empleados, pues la ley lo que hace es proteger este tipo de entidades sin consideración del deudor, máxime cuando la persona que tiene obligaciones insolutas en los FONDOS DE EMPLEADOS solicitaron los créditos encontrándose con el vínculo asociativo, de suerte que, el hecho de que un deudor de un Fondo de Empleados ya no pertenezca al mismo en calidad de asociado, no afecta el derecho que le asiste a la entidad para disponer del salario en las proporciones antes mencionadas.

Es por lo anterior que se solicita revocar el auto que niega la medida y en su lugar ordenar la misma.

De la señora Juez,



LUPE MARCELA FORERO SIERRA
CC. No. 42.148.514 de Pereira
T.P No. 142.348 del C.S de la J

Carrera 7a. 18-80 Ofic. 805 Edificio Centro Financiero
PBX 325 4811 Cel. 311 301 0649 - 312 893 8210
Pereira, Risaralda, Colombia
contacto@naoki.com.co
www.naoki.com.co

Envigado, 24 de abril de 2023

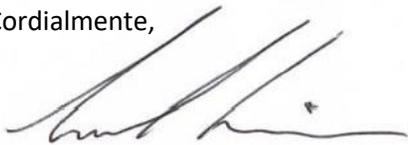
Señores
Juzgado 6 Civil Municipal
Armenia

ASUNTO: CERTIFICADO

El Fondo de Empleados Almacenes Éxito PRESENTE certifica que el (la) señor(a) **REYES MARIN LEIDY YURANI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº 1094910789**, al momento del desembolso del crédito era asociado(a) de PRESENTE (se adjunta solicitud de afiliación) y al momento de retirarse como empleado(a) del Grupo Éxito perdió dicha calidad de asociado(a).

Su ingreso como asociado(a) a PRESENTE fue el 08/04/2015 y su retiro fue el 16/12/2016.

Cordialmente,



Carlos Esteban García Camargo
Analista de Cartera